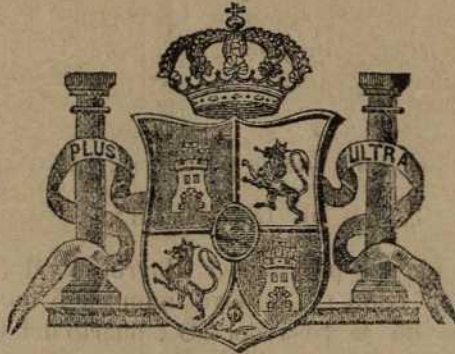


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. HACIENDA.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 382.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 2439, fecha 10 de Enero último, dando cuenta de haber admitido la renuncia que hizo de su destino, fundada en el mal estado de salud, el Oficial 5.º Ayudante 1.º de la fábrica de tabacos de Cavite D. Ricardo Herrera; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno General. Y habiendo sido declarado cesante por reforma el interesado por Real orden de 5 de Diciembre último, es también la voluntad de S. M. que dicha cesantía se retrotraiga á la fecha en que el Sr. Herrera dejó de prestar servicios en virtud de haberle sido admitida la renuncia de su destino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 376.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino el nombramiento hecho por ese Gobierno General á favor de D. Leopoldo Morillo, para servir la plaza de Oficial 3.º que resulta vacante en la Aduana de Manila por no haberse presentado el electo, y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. en carta oficial núm. 2505 de 31 de Enero último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 373.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 2537 fecha 10 de Febrero último, dando cuenta de haber dispuesto en virtud de la autorización telegráfica que se le concedió en 31 de Enero anterior, el que cesasen en 3 de Febrero siguiente los empleados de la Fábrica de tabacos del Fortín, D. Gabriel Martínez de Ubago, Oficial 1.º Inspector, D. José Palasin Carrasco, Oficial 3.º Contador, D. Celso Macho, Oficial 5.º Ayudante 1.º, D. Felipe Gervasio Alcalde, Oficial 5.º Ayudante 2.º y D. Ciriacio María Aguirre, Oficial 5.º Ayudante 3.º, así como los de la de Arroceros D. Rafael Cascarosa, Oficial 3.º Inspector, D. Bernardino Romeo, Oficial 5.º Contador, D. Manuel Pascual y García, Oficial 5.º Ayudante 1.º y D. Lorenzo Bunda, Oficial 5.º Ayudante 2.º; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesantes por reforma á dichos funcionarios, con el haber que por clasificación les corresponda y que se retrotraiga los efectos de esta cesantía al día en que dejaron de prestar servicios.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 5 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes,

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 370.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino el nombramiento hecho por ese Gobierno General, á favor de D. José María Seijo, para servir la plaza de Oficial 3.º que resulta vacante en la Contaduría general por haber sido nombrado interinamente para otro destino D. Ricardo Fajardo que la desempeñaba en propiedad, y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. en su carta oficial núm. 2506 de 31 de Enero último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 371.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con carácter de interino el nombramiento hecho por ese Gobierno General, á favor de D. Ricardo Fajardo, para servir la plaza de Oficial 1.º Administrador de Hacienda de la Laguna, que resulta vacante accidentalmente, por suspensión de D. José Montero y Carraseo, y de cuyo nombramiento dá cuenta V. E. en carta oficial núm. 2504 de 31 de Enero último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 379.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Salvador Roig y Ciurana, para el destino de Oficial 5.º Almacenero Pesador de la Aduana de Cebú en esas Islas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 368.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. José Viudez y Girón, para el destino de Oficial 5.º de la Administración de Hacienda de esa Capital.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 6 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 375.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Pedro Arranz, Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Administración de Hacienda de esa Capital.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 374.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Administración de Hacienda de esa Capital, vacante por cesantía de D. Pedro Arranz y dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y mil doscientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Comellas y Arregui, cesante de igual clase de la Administración de ese Archipiélago.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 261.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador General de la Isla de Cuba, lo que sigue:—Para la plaza de Oficial 1.º de la Secretaría de ese Gobierno General, vacante por ascenso de D. José Trugillo, y dotada con el sueldo anual de setecientos pesos y mil cuatrocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Gonzalo Montalvo y Mantilla, que es Oficial 1.º de las Islas Filipinas.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda á los efectos que procedan.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 381.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 2927 fecha 8 de Febrero último, dando cuenta de haber accedido ese Gobierno General la permuta de destinos solicitada por los Oficiales quintos Interventores de las Administraciones de Hacienda de las Islas Marianas y Misamis, D. Antonio García Catalan y D. Wenceslao Cortijo respectivamente; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno General, nombrando en su consecuencia al primero para la plaza del segundo con trescientos pesos de sueldo y trescientos de so-

bresuelo y al segundo para la del primero con igual sueldo y sobresueldo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 358.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 2053, en la que manifiesta haber dispuesto se expida bono de pasaje al Oficial 2.º de la Administracion general de Correos de esa Capital D. Juan Alfonso Montes declarado cesante por ese Gobierno General, por inutilidad física para el desempeño de su cargo, cuya cesantía fué acordada por Real orden de 22 de Diciembre último en vista de la comunicacion de V. E.; y S. M. aprobando la medida adoptada por ese Gobierno General se ha servido declarar al D. Juan Alfonso Montes comprendido en el artículo 2.º de la Real orden de 28 de Noviembre de 1879, y por tanto con derecho á pasaje por cuenta del Estado, y en cuanto á la aclaracion que V. E. solicita para los casos en que por enfermedad de los funcionarios deba la autoridad superior decretar provisionalmente la cesantía, se ha servido tambien resolver, que hasta tanto que las Cortes resuelvan el proyecto de Ley de Empleados que se ha sometido á su aprobacion y recaiga la Sancion Real, tengan derecho á pasaje de regreso aquellos funcionarios que por inutilidad para el servicio debidamente justificada, sean declarados provisionalmente cesantes por los Gobernadores generales, siempre que su permanencia en Ultramar, y en activo servicio no esceda de cuatro años seguidos, ó seis interrumpidos en las Antillas y de seis y nueve respectivamente en Filipinas y Fernando Poo, contándose en todos los casos los plazos desde el día del embarque en Europa para ir directamente á las provincias de Ultramar á que sean destinados, hasta que en la misma cesen en el destino que disfruten á la sazón.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1883.—*Nuñez de Arce*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 21 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Molins.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 3 DE JUNIO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.—Imaginería.—El Comandante Don Juan Golobardax,

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor insirino, José Pregó.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 49.
DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE SAN JORGE.

Inglaterra (Costa O.)

Boyas para señalar un buque perdido al N. del barco-faro NO. de Liverpool, (A. H., núm. 15180. París 1883.) El casco del vapor «Ciyt-of-Brussels» que se fué á pique á unas 2 millas y media al N. 14º O. del barco-faro del NO. de la habia de Liverpool se ha valizado, marcando su proa con

una boya verde con la palabra Wreck, y su popa con una bola negra con faja blanca que tiene encima una percha y un globo.

Los masteleros y vergas de gavia sobresalen del agua.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 233 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Francia.

Valizamiento del puerto del Havre (A. H., núm. 15181. París 1883.) La boya número 5 colocada á la entrada de la pasa del SO., puerto del Havre, se ha sustituido por una boya luminosa que exhibe una luz blanca.

Boya de silbato á la entrada del Havre. (A. H., núm. 15182. París 1883.) El Capitan del «Lévrier» comunica con fecha 28 de Enero de 1883, que la boya de silbato fondeada unas 3 millas y media al OSO. de la Héve, ha sido arrancada por el mal tiempo y arrojada á la costa.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 2, 217, 558 y 783 de la II.

MAR MEDITERRANEO.

Francia.

Valizamiento de las obras de prolongacion del rompe-olas del puerto de Cette. (A. H., núm. 15183. París 1883.) Los siguientes datos están sacados de una comunicacion del ingeniero encargado de las obras del puerto Cette.

1.º Donde concluye la piedra arrojada del espigon E. del rompe-olas exterior, se ha fondeado una boya de campana; este espigon debe avanzar 850 metros al E. 1¼ NE. á partir del antiguo muelle E. del rompe-olas; actualmente la piedra arrojada se extiende ya unos 200 metros.

2.º Donde en la actualidad concluye la piedra arrojada para la prolongacion de la parte O. del rompe-olas exterior, se ha fondeado una boya ordinaria.

Esta prolongacion debe consistir en un espigon de 180 metros de longitud en direccion SO., que partirá del muelle O. del rompe-olas.

Cartas núms. 192 y 213 de la seccion I; y 430 y 237 de la III.

MAR DEL JAPON.

Islas del Japon.

Islote al SE. de Ao-Sima (Iyo Nada.) (A. H., n.º 15184. París 1883.) El buque de guerra inglés «Curacao» buscó infructuosamente el islote dudoso que se situaba al SE. de Ao-Sima por 33º 42' N. y 138º 44' 33" E. En esta situacion se encontraron fondos de 37 metros, arena fina.

El islote se ha suprimido en las cartas del Almirantazgo inglés.

Cartas núms. 466 y 604 de la seccion I; y 598 y 617 de la VI.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Estrecho de Magallanes.

Roca Anson en el Crooked Reach. (A. H., número 15185. París 1883.) El buque hidrógrafo inglés «Sylvia», ha situado en el Crooked Reach la roca Anson, cubierta con 5,5 metros de agua en bajamar, que se reconoce por una pequeña mancha de cachiyuyo. Desde ella se marca el extremo SE. de la punta de San Jerónimo al N. 50º E.; el extremo O. del cabo Crosstide al S. 32º O., y la punta Merrill, extremo O. de la bahía Tilly, al S. 20º E.

Se pasa al S. de este peligro manteniendo el extremo S. de la gran isla Borja, enfilada con la cortadura de los dos picos del cabo Quod.

La roca Anson, muy próxima á la derrota que siguen los buques, es sin duda el peligro marcado en la carta inglesa al SE. de la punta de S. Jerónimo.

Roca en la rada de York (English Reach). (A. H., núm. 15186. París 1883.) El mismo buque buscó infructuosamente la roca señalada á 3 cables de tierra, sobre la costa S. de la bahía York; pero existe á 4 cable de tierra una roca á flor de agua que se reconoce por el cachiyuyo, desde la que se marca el extremo derecho de la punta de York al S. 36º E., la pequeña isla Bonet al S. 71º O., y la entrada del río Bachelor al N. 9º O.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 22º 45' NE, en 1883.

Cartas núms. 439 A, 471, 534 y 605 de la seccion I; y 47 y 73 de la VII.

Madrid 12 de Febrero de 1883.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Vacante una plaza de Auxiliar de Fomento de la provincia de la Pampanga, por fallecimiento del que la servía y debiendo ser provista por concurso con arreglo á las condiciones expresadas en el decreto de esta Direccion general fecha 8 de Mayo del año próximo pasado, los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus solicitudes documentadas, que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Condiciones que se citan:

Ser ó haber sido Ayudantes de obras públicas.

Maestros de obras.

Directores de caminos vecinales.

Sobrestantes de obras públicas.

Los que hubiesen desempeñado ya plazas de Auxiliares, con buenas notas de concepto.

Los empleados cesantes, sin nota desfavorable.

Los oficiales retirados, que con algun conocimiento del despacho de oficina, prefieran mientras ejerzan el cargo de Auxiliares, el haber que á él le está señalado, al haber pasivo que vinieren disfrutando.

Los Sargentos 1.ºs procedentes del Cuerpo de Ingenieros.

Manila 30 de Mayo de 1883.—El Subdirector, Vargas. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Comision fiscal.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio publicado por esta Comision Fiscal en la Gaceta del 27 de Mayo, se inserta nuevamente á continuacion ya subsanada la falta:

«Nombrado por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, Fiscal para instruir el oportuno expediente en averiguacion de sí el Sr. D. Francisco Capelo y Juan, Licenciado en Medicina y Cirujia, ha contraido méritos suficientes durante la epidemia colérica que ha afligido á esta Capital, para su ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, en atencion á los eminentes y laudatorios servicios que segun manifiesta á este Gobierno Civil el Corregimiento de esta M. N. y S. L. Ciudad de Manila, ha prestado durante la referida época, arriesgando su vida cuando la epidemia estaba en su mayor fuerza recorriendo los barrios todos del arrabal de S. José (Trozo) y subiendo á las casas de los atacados pobres, á los cuales les prodigaba de su peculio particular, cuantos alimentos, medicinas y abrigo necesitaban, ejerciendo así obras de caridad tan beneficiosas y trascendentales, tan positivas y humanitarias que á él deben su salvacion muchos infelices que sin el auxilio del Sr. Capelo hubiera sucumbido.

Y á fin de esclarecer los hechos referidos y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Orden Civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857 hecho extensivo á estas Islas por Real orden de 11 de Enero de 1858, se haga saber por medio de la Gaceta oficial, para que dentro del plazo de diez dias contados desde su insercion en la misma, se presenten ante esta Comision Fiscal las reclamaciones que haya en pró ó en contra de los hechos mencionados y que motiva este expediente.

Manila 30 de Mayo de 1883.—Joaquin Garcia. 1

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Los que se crean con derecho á dos caballos cogidos sueltos en las vias públicas y que se hallan depositados en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaria con los documentos de propiedad de dichos caballos, dentro del término de diez dias; en la inteligencia que transcurrido el citado plazo sin que hayan presentado, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la Gaceta oficial, para que llegue á conocimiento de los que se crean dueños.

Manila 29 de Mayo de 1883.—Bernardino Marzano.

SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.

Necesitando esta Seccion adquirir cuatrocientos trajes de guingon compuestos de levita y pantalon, iguales en un todo al tipo que se halla de manifiesto en la Comandancia de la misma, los artistas que deseen tomar parte en la licitacion que se celebrará el día 21 de los corrientes á las nueve de su mañana, se presentarán ante la Junta Económica que al efecto se hallará reunida en la citada dependencia establecida en la calle de Cabildo núm. 4 de esta Ciudad presidida por el Sr. Comandante Jefe del Cuerpo, á quien entregarán sus proposiciones, con veinte minutos de anticipacion, en pliego cerrado.

Manila 2 de Junio de 1883.—El Oficial comisionado, Abelardo Hoyos.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Resumen de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesorería general de Hacienda pública, durante el mes de Junio próximo venidero, según resulta de la Distribución de fondos.

OBLIGACIONES CENTRALES A CARGO DE LA TESORERIA GENERAL. Presupuestos de 2.º semestre y 1883-84.

| CENTROS. | Ordinario. | | Total. | |
|-----------------------------|----------------|---------------|----------------|---------------|
| | Pesos. | Cént. | Pesos. | Cént. |
| 1.º Obligaciones generales. | 20,966 | 65 | 20,966 | 65 |
| 2.º Estado. | 5,241 | 66 | 5,241 | 66 |
| 3.º Gracia y Justicia. | 15,713 | 06 | 15,713 | 06 |
| 4.º Guerra. | 214,773 | 71 3/4 | 214,773 | 71 3/4 |
| 5.º Hacienda. | 35,193 | 98 6/8 | 35,193 | 98 6/8 |
| 6.º Marina. | 317,266 | 81 | 320,050 | 71 |
| 7.º Gobernacion. | 84,353 | 23 6/8 | 84,353 | 23 6/8 |
| 8.º Fomento. | 26,029 | 65 2/8 | 26,117 | 84 |
| Total general. | 719,538 | 77 1/4 | 762,345 | 05 2/8 |

Manila 25 de Mayo de 1883.—El Interventor de la Ordenacion, Javier de Tiscar.—V.º B.º—El Ordenador general de Pagos, El Marqués de Mirasol.

4.ª SEMANA DEL MES DE MAYO DE 1883.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 24 al 31 del mes de Mayo de 1883, formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

| EXISTENCIA en fin de la semana anterior. | RECIBIDO durante la presente. | | DEVUELTO en esta semana. | EXISTENCIA al finalizar la misma. |
|--|-------------------------------|-------------------|--------------------------|-----------------------------------|
| | Pesos. | Cént. | | |
| 85,540 42 5/8 | 279 | 53 | 1,720 83 | 84,099 12 3/8 |
| 417,802 43 5/8 | 170 | 85 | 73,063 20 | 417,913 28 5/8 |
| 4,146,377 70 7/8 | 104,621 | 70 | 1,514 | 4,178,436 20 7/8 |
| 21,179 38 4/8 | 1,162 | 40 | 76,298 03 | 20,827 78 4/8 |
| Total de los depósitos en metálico. | 4,671,099 95 5/8 | 106,234 48 | 4,771,334 43 5/8 | 4,701,036 40 3/8 |

Manila 4.º de Junio de 1883.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Juan Pacheco.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.
D.º Eulogia Arcilla, hija de D. Domingo, ya difunto, se servirá presentarse por sí ó por medio de persona que la represente en la Secretaria de este Gobierno Militar, de ocho á doce de la mañana de cualquier día no festivo para enterarla de un crédito que existe en favor de su difunto padre y corresponde hoy á sus herederos. Manila 2 de Junio de 1883.—D. O. de S. E.—El Comandante Secretario, Angel Cantero.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.
Balance del 31 de Mayo de 1883.

| ACTIVO. | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Tesoro. | ps. 4.423,112 37 |
| Cartera. | 1.673,500 67 |
| Casa del Banco. | 13,501 34 |
| Manage. | 1,473 38 |
| Valores en suspenso. | 27,899 67 |
| Gastos desde 1.º de Enero. | 5,522 94 |
| Alhajas depositadas. | 1,608 .. |
| Total. | ps. 6.146,618 37 |
| PASIVO. | |
| Capital. | ps. 600,000 .. |
| Billetes en circulacion. | 996,150 .. |
| Fondo de reserva. | 60,000 .. |
| Beneficios desde 1.º de Enero. | 49,749 33 |
| Depósitos. | 490,662 38 |
| Cuentas corrientes. | 2.869,829 77 |
| Libramientos aceptados. | 1.072,610 57 |
| Dividendos pendientes. | 7,616 12 |
| Total. | ps. 6.146,618 37 |

El Tenedor de libros.—P. S., José Varela.—V.º B.º.—El Director de turno, José G. Rocha.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Las personas que á continuacion se espresan, se presentarán en los Almacenes generales de Arroceros para recibir el tabaco que adquirieron en la almoneda del 17 de Mayo próximo pasado.
A las 8 de la mañana del día 4.—D. Victoriano Criciano, D. Agustin Santiago y D. Manuel Alvarez.
A las 2 de la tarde del mismo día.—D. Damian San Juan, D. Daniel Romero y D. J. Estéban.
A las 8 de la mañana del día 5.—Chino Co-Jinco y Juan Esguerra.
Manila 2 de Junio de 1883.—P. S., Sartou.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El día 27 de Junio próximo las diez en punto de su mañana se verificará la subasta del arriendo del arbitrio de los vadeos establecidos en los rios de los pueblos de la provincia de Ilocos Norte por el término de tres años, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos setenta y nueve pesos, veintinueve seis octavos céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se publicará á continuacion, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil. El acto del remate se verificará ante la Junta de Almonedas constituida en el salon de actos públicos de dicha Direccion situada en la calle Real casa núm. 7 de Intramuros y respectivamente en la subalterna de la mencionada provincia y los que quieran hacer proposiciones las pre-

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

Correos.

Por el vapor correo "Salvadora" que saldrá para la expedicion postal impar de la linea del Sur del Archipiélago el miércoles 6 del actual, á las 4 de la tarde, esta Inspeccion de Comunicaciones remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para Culion, Cuyo, Calamianes, Puerto Princesa, Balabac, Joló, Zamboanga, Cottabato, Pollok, Davao é Isabela de Basilan, á las 2 de la misma.

Por el vapor "Antonio Muñoz", que saldrá para Sorsoy y Legaspi, el 6 del corriente á las 8 de su mañana: se enviará la que haya depositada para dichos puntos y Albay, á las 10 de la noche del día anterior.

Manila 1.º de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion, P. O., Miguel Cortés.

sentarán con las debidas formalidades en el día y hora señalados.

Manila 30 de Mayo de 1883.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de los vadeos establecidos en los rios de los pueblos de la provincia de Ilocos Norte.

1.ª Se arrienda por el término de tres años los vadeos arriba exoresados, bajo el tipo en progresion ascendente de 379 pesos 29 6/8 céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 56 pesos 90 cént., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las L.ºes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura

se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudado y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de 15 dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato à perjuicio del expresado contratista con sujecion à lo que prescribe la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir nuevos derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo à lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar à imposicion de multas y no las satisficiera à las 24 horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El contratista deberá tener siempre en buen estado y con bogadores inteligentes las bancas de pasaje bajo la multa de cinco pesos que se le exigirá en papel, si por descuido ó mal servicio acaeciese alguna desgracia, sin perjuicio de las penas à que hubiere lugar en caso de culpa, no debiendo de ningun modo haber sufrido detencion alguna à los transeuntes.

15. Será obligacion del contratista construir las balsas que sean necesarias para los pueblos con la suficiente seguridad para que pueda pasar carruajes con cuatro caballos.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberán conservarse por el asentista, en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de baideros de dia y de noche para empujar y ayudar à los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público.

17. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

18. No se entenderá válido el contrato hasta que reciba en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general del ramo.

19. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que à su derecho convenga.

20. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

21. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés paramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de situacion de la finca

ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa-administrativa.

Tarifa de derechos.

| | |
|---|-----------|
| Por un carruaje de cuatro ruedas con su pareja. | ps. » 1 » |
| Por una calesa de dos ruedas con un caballo. | » » 10 |
| Por un carreton cargado con su caballo. | » » 10 |
| Por un carabao vaca ó caballo. | » » 5 |
| Por cada dos reses de ganado lanar cabria ó de cerda. | » » 1 |
| Por un carreton cargado sin carabao. | » » 5 |
| Por una persona con carga ó sin ella. | » » 1 |

Exenciones del pago de derechos.

El Excmo. sr. Gobernador General de estas Islas y su comitiva sus carruajes y caballos.

El Sr. Alcalde mayor de la provincia.

Los ministros de justicia en comision del servicio.

Los Gobernadorcillos y Cabezas de Baraangay que conducen el Real Haber.

Los ministros del culto y sus acompañados para la administracion del Sacramento.

Las partidas y destacamentos militares.

Los empleados públicos para los actos del servicio.

Los carabineros de Hacienda que vayan de servicio.

Todas las demás personas de cualquiera clase y condicion que sean, estarán sujetos al pago de los derechos respectivos para el paso del rio.

Este arancel deberá colocarse ambos lados de las balsas para conocimiento del público.

Manila 15 de Mayo de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeos establecidos en los rios de los pueblos de la provincia de Ilocos Norte, por la cantidad de..... pesos (Ps....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm..... del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 56 ps. 90 cénts.

Fecha y firma. 2

Es copia, Dujua.

Providencias judiciales.

Por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de su razon por el Sr. Provisor Vicario General, Gobernador Eclesiástico y Juez de Capellanías del Arzobispado, se manda sacar à nueva subasta para el dia miércoles trece de Junio entrante, à las once en punto de la mañana, en los estrados de este Tribunal Eclesiástico, el arrendamiento de las tierras situadas en los lugares denominados Panginay y Taal, del pueblo de Bigaa, de la provincia de Bulacan, pertenecientes à una de las Capellanías fundadas por D.ª Beatriz Coronel, que posee el Presbítero D. Luis Gonzalez Lopez, con la baja del tercio de su primitivo tipo, ó sea en la cantidad de trescientos ochenta y un pesos dos reales y catore cuartos (381.2.14), y bajo todas las demás condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo.

Manila 31 de Mayo de 1883.—Vicente Cuyugan.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por Juan Ingeco, sobre propiedad de una finca situada en la calle de Alix del arrabal de Sampaloc, marcada con el número 68, lindante por la derecha de su entrada con la casa y solar de D.ª Clara de Guzman, por la izquierda con la de D. Reducindo Flores, por el frente con la referida calle de Alix y por el trasero con la casa y solar de D. Gabriel Regalado: se cita y llama à las personas que se crean con derecho à la referida finca, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial, se presenten por sí ó por medio de apoderado suficientemente instruido à usar de su derecho, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Quiapo y oficio de mi cargo à 31 de Mayo de 1883. Eustaquio V. de Mendoza.

REGIMIENTO DE INFANTERIA VISAYAS N.º 5.

Habiéndose ausentado del Cuartel de la Luneta el soldado Julian Calumbres, de la 4.ª Compañía de este Regimiento, à quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, y usando de las facultades que el Rey Ntro. Sr. tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas à los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto à dicho individuo, señalándole el mencionado Cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se contarán desde esta fecha, à dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Manila 29 de Mayo de 1883.—De orden y mandato del Sr. Fiscal.—El Escribano, José Guirau.—V.º B.º—El Fiscal, Francisco Lopez.

Habiéndose ausentado del cuartel de la Luneta Máximo Atanasio, soldado de la 3.ª Compañía de este Regimiento, à quien estoy sumariando por el delito de primera desercion y usando de las facultades que el Rey Nuestro Señor tiene concedidas en estos casos à los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto à dicho individuo, señalándole el mencionado Cuartel, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se contarán desde esta fecha, à dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Manila 29 de Mayo de 1883.—De orden y mandato del Sr. Fiscal.—El Escribano, José Guirau.—V.º B.º—El Fiscal, Francisco Lopez.

D. Francisco Javier Matheu, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Tondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los procesados Sisenando Arroyo, Francisco Agustin, Pedro Agustin, indios, solteros, naturales y vecinos de S. Mateo; Sotero Agalavia, indio, casado, natural y vecino de Calocan todos de oficio labrador, no saben leer ni escribir, y un tal llamado Clemente, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia à contestar à los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 1986 que se instruye en este Juzgado sobre tentativa de robo, apercibidos de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 28 de Mayo de 1883.—Francisco J. Matheu. Por mandado de S. Sría., J. Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Tondo, recaída en la causa núm. 1924 contra Cue-Yango y otro por robo, se cita, llama y emplazo al testigo chino Lun-Oco, para que por el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado à declarar en la espresada causa, apercibido de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tondo 21 de Mayo de 1883.—J. Reyes.

D. Eusebio Garcia Gomez, Capitan graduado de la 4.ª Compañía del Regimiento Infantería de Mindanao núm. 4.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Jefe de la causa instruida contra el soldado de la 4.ª Compañía del citado Regimiento Isaias Flores Gomez, por el delito de 1.ª desercion; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias comparezca en el Cuartel donde se halla alojado el Regimiento, à responder à los cargos que en esta causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de este Archipiélago en el diario oficial de avisos.

Dado en Cavite à 23 de Mayo de 1883.—Eusebio Garcia.